



*Ministerio de Comercio Exterior*  
*Despacho del Ministro*

San José, 22 de diciembre, 2008  
DM-0927-8

Embajador John K. Veroneau  
Representante Comercial Adjunto  
de los Estados Unidos  
Washington, DC

Estimado Embajador Veroneau:

Tengo el honor de confirmar los siguientes entendimientos alcanzados entre nuestros Gobiernos, en relación con la entrada en vigor para Costa Rica del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, suscrito el 5 de agosto del 2004, y sus enmiendas (el "CAFTA-DR"):

- (1) Costa Rica promulgará las correcciones técnicas a la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 del 12 de octubre de 2000; la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley No. 6683 del 14 de octubre de 1982; y la Ley de Información No Divulgada, Ley No. 7975 del 4 de enero de 2000, que están reflejadas en el borrador de legislación incluido en el Anexo a esta carta. Estas correcciones técnicas se resumen como sigue:
  - (a) El Artículo 52 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual se reformará para incluir las interpretaciones o ejecuciones dentro del ámbito de ese artículo;
  - (b) El Artículo 2 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos se reformará para extender la protección dispuesta por dicho artículo a las interpretaciones o ejecuciones; y
  - (c) En el Artículo 8 de la Ley de Información No Divulgada, el término "producto nuevo" se reformará para que diga "producto farmacéutico nuevo".
- (2) La promulgación de estas correcciones técnicas es necesaria para que Costa Rica cumpla con sus obligaciones conforme al Capítulo Quince (Derechos de Propiedad Intelectual) del CAFTA-DR.



*Ministerio de Comercio Exterior*

*Despacho del Ministro*

22 de diciembre, 2008

DM-0927-8

Página 2

- (3) Costa Rica deberá presentar legislación para implementar estas correcciones técnicas a su Asamblea Legislativa, de conformidad con sus procedimientos legales internos, con miras a promulgarla antes del 31 de marzo de 2009.
- (4) El Artículo 15.10 del CAFTA-DR establece la protección de la información no divulgada presentada para sustentar el registro de nuevos productos agroquímicos. Costa Rica reconoce que la corrección técnica al Artículo 8 de la Ley de Información No Divulgada resumida en el párrafo (1)(c) es necesaria para asegurar la efectiva protección de la información no divulgada presentada para sustentar el registro de nuevos productos agroquímicos, según lo establece el Artículo 15.10 del CAFTA-DR y, para asegurar la compatibilidad entre la Ley de Información No Divulgada y el Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola, Decreto Ejecutivo No. 33495-MAG-S-MINAE-MEIC, del 31 de octubre de 2006 y su reforma realizada mediante el Decreto Ejecutivo No. 34903-MAG-S-MINAET-MEIC-COMEX, del 3 de diciembre de 2008 (en adelante "reglamento de productos agroquímicos"). Por lo tanto, en caso que el reglamento de productos agroquímicos sea suspendido o de otra forma invalidado previo a la promulgación de la corrección técnica resumida en el párrafo (1)(c), Costa Rica deberá suspender el registro de todos los ingredientes activos grado técnico (según se definen en el reglamento de productos agroquímicos) que sean copias de productos agroquímicos nuevos, o de cualquier manera equivalentes a estos (según se definen en el reglamento de productos agroquímicos), cuya solicitud de registro en Costa Rica haya sido presentada a partir del 1º de enero del 2009, inclusive, hasta tanto Costa Rica: (a) promulgue las correcciones técnicas resumidas en el párrafo (1)(c), y (b) aplique regulaciones, inclusive, de ser necesario, mediante la promulgación de nuevas regulaciones, que establezcan la protección de la información no divulgada presentada para respaldar el registro de tales productos agroquímicos nuevos.



*Ministerio de Comercio Exterior*  
*Despacho del Ministro*

22 de diciembre, 2008  
DM-0927-8  
Página 3

- (5) Efectivo a partir del 1 de enero de 2010, y hasta el momento en que Costa Rica: (a) haya promulgado las correcciones técnicas resumidas en el párrafo (1)(c) y, (b) tenga en efecto regulaciones, inclusive, en caso de ser necesario, mediante la promulgación de nuevas regulaciones, que establezcan la protección de la información no divulgada presentada para respaldar el registro de productos agroquímicos nuevos según lo dispuesto en el párrafo (4), Estados Unidos podrá negar y/o suspender la aplicación de beneficios establecidos conforme al CAFTA-DR para Costa Rica, en la medida que Estados Unidos considere apropiada. Sin demora, Estados Unidos deberá proporcionar cualquier beneficio negado y/o suspendido una vez que Costa Rica: (a) haya promulgado las correcciones técnicas resumidas en el párrafo (1)(c) y (b) tenga en vigor regulaciones, inclusive, en caso de ser necesario, mediante la promulgación de nuevas regulaciones, que establezcan la protección de la información no divulgada presentada para respaldar el registro de productos agroquímicos nuevos según lo dispuesto en el párrafo (4).

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de confirmación en respuesta constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Sinceramente,

Marco Vinicio Ruiz  
Ministro





*Ministerio de Comercio Exterior*  
*Despacho del Ministro*

22 de diciembre, 2008  
DM-0927-8  
Página 4

ANEXO

REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY NO. 6683 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1982,  
ARTÍCULO 52 DE LA LEY NO. 8039 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2000, Y ARTÍCULO 8 DE LA  
LEY NO. 7975 DEL 4 DE ENERO DEL 2000

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 2 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, N.º 6683, de 14 de octubre de 1982, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.- La presente Ley protege las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas costarricenses, domiciliados o no en el territorio nacional.

Las obras de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y otros titulares de derechos extranjeros, domiciliados o no en Costa Rica, gozarán de una protección no menos favorable que la otorgada a costarricenses, incluido cualquier beneficio que se derive de tal protección. Los derechos otorgados a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, nacionales de Costa Rica, serán otorgados a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas extranjeros, y a los fonogramas o interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas o publicadas por primera vez en Costa Rica. Una interpretación o ejecución o fonograma se considerará publicado por primera vez en Costa Rica cuando sea publicado dentro de los 30 días desde su publicación original.”

ARTÍCULO 2.- Refórmese el artículo 52 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Nº 8039, de 12 de octubre de 2000, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 52.- Comunicación o puesta a disposición del público de fonogramas, ejecuciones o interpretaciones o emisiones, sin autorización

Quien comunique al público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, fonogramas, ejecuciones o interpretaciones o emisiones, incluidas las satelitales,



*Ministerio de Comercio Exterior*

*Despacho del Ministro*

22 de diciembre, 2008

DM-0927-8

Página 5

protegidas por la Ley de derechos de autor y derechos conexos, N.º 6683, de 14 de octubre de 1982, y sus reformas, o quien ponga a disposición del público dichos fonogramas, ejecuciones o interpretaciones o emisiones, en tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento en que ellos elijan, sin autorización del autor, el titular o el representante del derecho, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Con multa de cinco a veinte salarios base, cuando el monto del perjuicio no sobrepase los cinco salarios base.
- b) Con seis meses a dos años de prisión o multa de veinte a ochenta salarios base, cuando el monto del perjuicio sea superior a los cinco salarios base y no sobrepase los veinte salarios base.
- c) Con uno a cuatro años de prisión o multa de ochenta a doscientos salarios base, cuando el monto del perjuicio sea superior a los veinte salarios base y no sobrepase los cincuenta salarios base.
- d) Con tres a cinco años de prisión o multa de doscientos a quinientos salarios base, cuando el monto del perjuicio sobrepase los cincuenta salarios base."

ARTÍCULO 3.- Refórmese el artículo 8 de la Ley de Información no Divulgada, No. 7975 de 4 de enero de 2000, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 8.- Protección de datos suministrados para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o agroquímicos

Si, como condición para aprobar la comercialización de nuevos productos farmacéuticos o agroquímicos, se exige a los solicitantes de un permiso de



*Ministerio de Comercio Exterior*  
*Despacho del Ministro*

22 de diciembre, 2008  
DM-0927-8  
Página 6

comercialización presentar datos de prueba no divulgados, incluidos datos sobre seguridad y eficacia, u otra información no divulgada cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, los datos referidos se deberán proteger contra todo uso comercial desleal y toda divulgación, salvo cuando el uso de tales datos se requiera para proteger al público. Si dicha información no divulgada es divulgada, se deberán adoptar medidas para garantizar la protección contra todo uso comercial desleal.

El uso de los datos de prueba para proteger al público incluye el uso por parte de las autoridades competentes, cuando se trate de estudios contemplados en las reglamentaciones sobre registros de medicamentos o agroquímicos para prevenir prácticas que puedan inducir a error al consumidor o proteger la vida, la salud o la seguridad humana, o bien, la vida animal o vegetal o el medio ambiente, siempre y cuando dicha información no sea divulgada.

Para efectos de este artículo, producto farmacéutico nuevo es aquel que no contiene una entidad química que haya sido aprobada previamente en Costa Rica.

Se entiende por entidad química el grupo funcional del principio activo que es responsable por la acción biocida, fisiológica o farmacológica. Se entiende que comparten una misma entidad química todos aquellos polimorfos, isómeros y aquellos derivados con partes unidas a la entidad química que la constituyen como éster, éter, sal; incluso una sal con uniones de hidrógeno o coordinadas, complejos u otros.

Para efectos del registro de agroquímicos, un producto agroquímico nuevo es cualquier ingrediente activo grado técnico nuevo. Un ingrediente activo grado técnico nuevo es cualquier ingrediente activo grado técnico que no haya sido registrado previamente en Costa Rica.”

Rige a partir de su publicación.